

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1126.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2021- 00182-00.-

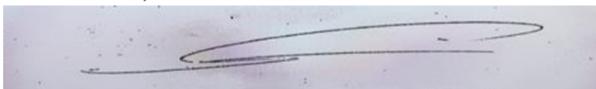
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Diez de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por Carolina Delgado Gonzalez Lider Nacional de Nomina *COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S*, en adelante "*COLSERLOG S.A.S.*", con referencia al embargo del señor **CALOR SANDOVAL MONTERO** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** y en contra de **CALOR SANDOVAL MONTERO**

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 177

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 11 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2494.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2022 – 00038-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Once De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ* quien apodero a **BANCOLOMBIA S.A.**, en el presente proceso EJECUTIVO en contra de **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

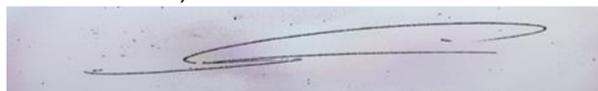
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ* quien apodero a **BANCOLOMBIA S.A**, en el presente proceso EJECUTIVO en contra de **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO

Estado No. 177

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2446
Matrimonio
Rad. 2023-00009-00
Fija Fecha

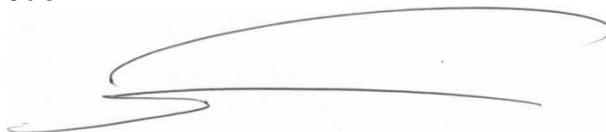
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 128, 130y 140 del Código Civil, se hace preciso fija el día **18** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **3:00 pm**, con el fin de llevar a efecto el matrimonio civil de los señores GILBERTO CARMONA PACHON y DIANA MARIA RODRIGUEZ.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2457
Interrogatorio de Parte
Rad. 2023-00010-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de conformidad a los artículos 183 a 190 del C.G.P. solicitado por la señora **YURI MILEIDY RODRIGUEZ ROSERO** actuando a través de apoderado judicial y teniendo como absolvente al señor **BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA**, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, por ser competencia de este juzgado.

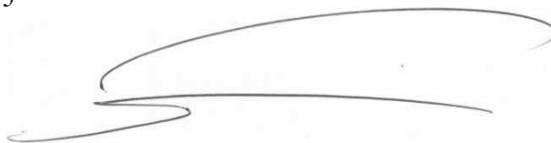
2. Señalase el día **6** del mes de **diciembre** del año **2023** a la hora de las **10:00 am**, a fin de que se lleve a cabo la diligencia solicitada, para lo cual el apoderado judicial de la solicitante allegara el escrito contentivo del interrogatorio.

3. NOTIFIQUESE al absolvente **BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA** del contenido de este proveído, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adjuntando la certificación expedida por la empresa de correo sobre la entrega efectiva de la notificación y/o el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica del absolvente.

4. efectuado lo anterior expídase copia autentica a la solicitante, de conformidad con el articulo 114 ibidem.

5. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente solicitud al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE _12_ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2458

Matrimonio

Rad. 2023-00011-00

Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en debida forma la solicitud de matrimonio realizada por los señores DAYRON ANDRES BASTIDAS MUÑOZ y MARYI PAOLA GOMEZ CARLOSAMA, vecinos de este municipio, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, observa el Juzgado que la misma reúne las exigencias de Ley, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

2. Por derogación expresa de los artículos 126, 128 y 130 del Código Civil, que hizo el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, no es necesario citar testigos, ni recibirles declaración, igualmente no es necesario la fijación del edicto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. _177_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE _12_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. igualmente le informo que el apoderado de la parte demandada adjunta los recibos de pagos de los cánones de arrendamientos comprendidos entre el mes de febrero de 2023 hasta el mes de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Yumbo, 11 de octubre de 2023

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 2534

RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD. No 2023-00132-00

Demandante: DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA

Demandado: PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste los recibos de pagos de los cánones de arrendamientos comprendidos entre el mes de febrero de 2023 hasta el mes de septiembre de 2023, arrimados por el apoderado de la parte demandada.

2.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 13 del mes de diciembre del año 2023 a las 9:30 a.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

3.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

4.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

¹ ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el ID 05, 06, 07, 08, 010, 011, 012, 013 y 64 del expediente digital.

b- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandado PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE, Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

c.- TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio del señor WALTHER YURI SALDARRIAGA MONTOYA, para que declare, sobre los hechos señalados por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito que descorre las excepciones de la pasiva, como testigo técnico.

d-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la calle 9 No 1A-25 barrio Bolívar del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que corroborar los hechos de la demanda, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 19 del mes de octubre del año 2023, a las 9:30 a.m. cíteseles.

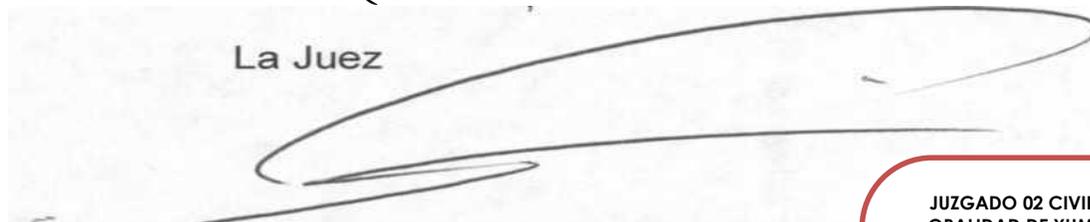
II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a.- DOCUMENTALES Apréciase como tal y en su debida oportunidad désele el valor que corresponda a los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito, obrante en el ID 61 del expediente digital.

III PRUEBA DE OFICIO

a- INTERROGATORIO Decretase el interrogatorio a la demandante DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA, Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

NOTIFIQUESE:

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 44

RADICACIÓN: 768924003002-2023-00187-00

Yumbo Valle, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

el señor **HARRY ARREDONDO BERMUDEZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial demanda al señor **CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo como arrendatario, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, restituya completamente el bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **CARRERA 20 G No. 14B-47 CENCAR DEL MUNICIPIO DE YUMBO**, ordenado mediante auto Admisorio de la Demanda que data del 27 abril de 2023, visible en el ID-009 del expediente digital.

EL ACTOR FUNDAMENTÓ LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZA ASI:

“1. Que mediante la escritura pública No. 4766 de 16 de noviembre de 2004 la señora MARIA EBLIN BERMUDEZ CABRERA adquirió en favor de su hijo HARRY ARREDONDO BERMUDEZ un lote de terreno con la matricula inmobiliaria No. 370-236286 ubicado en la Carrera 20 G No. 14B-47 Cencar. 2. La señora MARIA EBLIN BERMUDEZ CABRERA sostuvo unión marital de hecho con el demandado CARLOS EMLIO ARREDONDO ZAPATA la cual fue disuelta y liquidada de común acuerdo. 3. Con posterioridad a dicha separación el demandado CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA solicitó en arrendamiento el espacio de local comercial, argumentando que se encontraba en mala situación patrimonial, la señora MARIA EBLIN BERMUDEZ CABRERA quien estaba al frente del manejo del inmueble al enterarse de la pérdida de bienes por parte de su excompañero procedió a rentarle el espacio del bien inmueble. 4. En consecuencia pese a que no se logró suscribir formalmente por escrito, se celebró contrato verbal de arrendamiento de local comercial con el señor CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA en fecha 2 de mayo de 2018 con una destinación comercial, en contra prestación de un canon de arrendamiento equivalente a la suma de \$1.500.000,00 pagaderos de manera anticipada dentro de los 5 días primeros de cada mes, en el inmueble el demandado posee establecimiento de comercio denominado “TECNI MUELLES Y FRENOS CERCAR” dedicado al comercio de piezas y reparación de vehículos. 5. Como quiera que el bien inmueble había sido adquirido con recursos propios de la señora MARIA EBLIN BERMUDEZ CABRERA mi poderdante señor HARRY ARREDONDO BERMUDEZ en fecha del 4 de octubre de 2021 realizó la retribución de dicho valor económico con la finalidad de entenderse titular del bien inmueble objeto de restitución. 6. Mi poderdante ejerce plena adquisición, con el ánimo de remodelar el bien y lograr ocupar la totalidad del área que este comprende, así las cosas, resulta imperativo efectuar el desahucio a su señor padre aquí demandado CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA. 7. En virtud de la negativa y el caso omiso a las manifestaciones y comunicados transmitidos al señor CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA el día 24 de noviembre de 2021 se procede a presentar la carta de solicitud de entrega de inmueble, la cual se le comunico por escrito en dos oportunidades, garantizándole el termino correspondiente a su derecho de desahucio, comunicándole con anticipación que debía hacer entrega del inmueble para efectos de remodelación y reconstrucción ello conforme al artículo 518 del Código de Comercio. 8. El demandado CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA se niega a hacer efectiva la entrega del inmueble, mi representado a la fecha tiene todos sus estudios correspondientes al proyecto de remodelación del bien inmueble, con planos realizados por ingeniero y arquitecto, encaminado a un emprendimiento comercial en ese terreno, el cual no se ha podido realizar. 9. Se ha tenido conocimiento que existe un riesgo inminente respecto de la integridad del inmueble, debido a que el arrendatario posee un tanque de gas de una gran proporción el cual considerando que en dicho establecimiento de comercio se ejercen actividades de soldadura, se encuentra infringiendo un postulado en material contractual de los arrendamientos; “prohibición de almacenar sustancias peligrosas e inflamables que pongan en riesgo el bien inmueble arrendado”.”

TRAMITE:

Recibida la demanda de reparto y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, se profirió providencia del 27 de marzo de 2023 por medio de la cual se inadmitió la demanda a lo que la parte actora procedió a

subsancarla dentro del término concedido, a lo que se procedió por parte de esta agencia judicial proferir el interlocutorio No. 954 de 27 de abril de 2023, en contra del aquí demandado.

Librada la comunicación notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigida al correo electrónico perteneciente al demandado CARLOS EMILIO ARRENDONDO ZAPATA tmfyumbo@hotmail.com y según certificación expedida por la empresa de mensajería electrónica Servientrega - @-entrega, arrojó que el mensajes de datos fue enviado el día 17 de abril de 2023 a las 18:37, que el acuse de recibo fue el día 17 de abril de 2023 a las 18:37, el destinatario abrió la notificación el día 17 de abril de 2023 a las 18:56 y la lectura del mensaje se dio el día 20 de abril de 2023 a las 09:11, quedando debidamente notificada, quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	637224
Emisor	grupojuridico.alliance@gmail.com
Destinatario	tmfyumbo@hotmail.com - CARLOS EMILIO ARRENDONDO ZAPATA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2023-04-17 18:32
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/17 18:37:41	Tiempo de firmado: Apr 17 23:37:41 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /04/17 18:37:43	Apr 17 18:37:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[31484]: EDE231248552: to=<tmfyumbo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.ci [104.47.51.33]:25, delay=1.1, delays=0.18/0.0.16/0.76, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0)
El destinatario abrió la notificación	2023 /04/17 18:56:22	<1e62a97d7821271bd8125ff367bfb58ead2c3a772b9a0c371d0e0c95e0fe@entrega.co> [InternalId=1954210141811, Hostname=PHP220MB0490.NAMP220.PROD.OUTLOOK.COM] 50590 bytes in 0.125, 394.172 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	2023 /04/20 09:11:38	Dirección IP: 190.144.23.62 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Así mismo, no existe evidencia en el plenario que la parte demandada, consignara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble (local comercial) y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. *“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.”*

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”*.

En el caso de autos, reposa prueba sumaria de la realización del contrato de arrendamiento verbal realizado entre el señor **HARRY ARREDONDO BERMUDEZ** como arrendador y **CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA**, como arrendatario, el que no fue

tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Respecto del desahucio el artículo 2009 del Código Civil reza; “*Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciendo a la otra, esto es, noticiándose anticipadamente.*” Así que esa notificación o desahucio aplica cuando no se ha fijado una duración al contrato de arrendamiento, de manera que si se ha fijado un plazo no es necesario el desahucio toda vez que el arrendatario conoce de antemano la fecha en que finaliza el contrato de arrendamiento.

También el artículo 518 del código de Comercio, indica;

“DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. *El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

1) *Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*

2) *Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*

3) *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*” (subrayado por el despacho)

Igualmente, el artículo 520 del Código de Comercio señala que: “**DESAHUCIO AL ARRENDATARIO**». *En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.*”

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: “*El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.*”

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo, y para el caso en concreto el arrendador solicita la restitución de su inmueble con la finalidad de realizar unas mejoras locativas necesarias para el mantenimiento e integridad del mismo, fundado en el Numeral 3° del artículo 518 del Código de Comercio.

En el caso en concreto se tiene que el arrendador por medio de la presente demanda solicita la restitución de su predio (local comercial) fundamentando tal pretensión en la señala en el numeral 3 del artículo 518 del Código de Comercio, para lo cual allego prueba sumario de haber cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 520 ibidem, contenido en el documento fechado el día 14 de diciembre de 2021 enviado el día 24 de noviembre de 2021 median la empresa de correo ENVIA y posteriormente segundo requerimiento fechado el día 23 de noviembre de 2021.

También se tiene que la parte demandante procedió a realizar la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico tmfyumbo@hotmail.com; arrojando el siguiente resultado según certificación expedida por la empresa de mensajería electrónica Servientrega - @-entrega:

“mensajes de datos fue enviado el día 17 de abril de 2023 a las 18:37, que el acuse de recibo fue el día 17 de abril de 2023 a las 18:37, el

**destinatario abrió la notificación el día 17 de abril de 2023 a las 18:56
y la lectura del mensaje se dio el día 20 de abril de 2023 a las 09:11”**

Conforme a lo anterior, el demandado dispuso del término de ley para que ejerciera su derecho de defensa a lo que no allegó contestación de la demanda y formulación de excepciones previas y de fondo.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

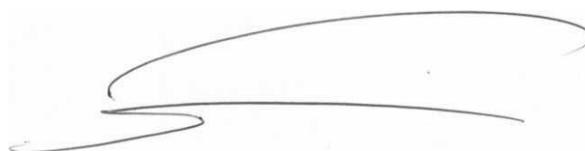
1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento verbal entre **HARRY ARREDONDO BERMUDEZ** como arrendador y **CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA** como arrendatario, como base de la presente acción de restitución de bien inmueble.

2.- ORDENAR al señor **CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA**, como arrendatario y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 20 G No. 14B-47 CENCAR DEL MUNICIPIO DE YUMBO**, entregarlos de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, al demandante o quien sus derechos representen.

3.- ORDENAR al señor **CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA** como arrendatario, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega al señor **CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA** el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 20 G No. 14B-47 CENCAR DEL MUNICIPIO DE YUMBO**, si no entregare voluntaria y completamente del bien inmueble objeto de la presente acción, el que se encuentra determinado en los hechos de esta providencia, desde ya se comisionara a la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle, para que proceda al lanzamiento, librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** en la suma de **\$500.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2492.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023 -00212-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al memorial que precede por parte de **LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO**, actuando en mi calidad de apoderada de la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad al poder especial anexo al trámite, y en virtud a que la entidad informa que "... Se hace necesario aclarar al Señor Juez y al afiliado que, el fallo de tutela no ordena que la atención se realice de manera específica en una IPS, como lo solicita en su escrito, que el servicio debe ser **EXCLUSIVAMENTE** en la **CLINICA FUNDACION VALLE DE LILI**, en consecuencia, se le garantizará la atención conforme está conformada la red de prestadores de **NUEVA EPS**.3. Señor Juez, todos los servicios médicos que Nueva EPS autoriza se direccionan dentro de la red vinculada a esta entidad de acuerdo a la oferta y contratación de los mismos, siendo consecuentes tanto con nuestro modelo de atención y acorde a la normatividad vigente. 4. El sistema general de seguridad social en salud comprende el Sistema Único de Habilitación, este es de carácter obligatorio para hospitales, clínicas, centros médicos. Establece normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se registra, verifica y controla el cumplimiento de condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de la capacidad técnico-administrativa, indispensables para entrar y permanecer en el sistema de salud; con ello se busca dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios de salud. La habilitación le abre el camino a la entidad hacia la obtención de niveles altos de prestación de servicios en donde todos los factores son importantes; exige un alto nivel de cumplimiento y seguimiento a los diferentes procesos, fortalece el trabajo en grupo, obliga a mirar la organización hacia adentro de manera objetiva, establecer planes de acción con seguimiento y medición. Todas las IPS con las cuales tiene contratación **NUEVA EPS** están habilitadas por la entidad competente y puede garantizar el tratamiento requerido para su dolencia. 5. Señor Juez, es preciso que se tenga en cuenta en primer lugar que, mí representada **NO ESTÁ NEGANDO EL SERVICIO**, y en segundo lugar, es claro que en el fallo de tutela **NO SE ORDENÓ LA ATENCIÓN EXCLUSIVA EN LA CLINICA FUNDACION VALLE DE LILI**, por lo cual no se encuentra el sustento para que la parte accionante exija atención con una IPS en específico, pues la finalidad última del fallo de tutela, es que se pueda brindar la atención, lo cual se hará en una IPS habilitada para los servicios que requiere el afiliado. **FALLO DE TUTELA NO ORDENA ATENCION EXCLUSIVA CON UNA IPS** Tal como se había indicado líneas arriba, el fallo de tutela no ordena que mi representada garantice atención **EXCLUSIVA** en la **CLINICA FUNDACION VALLE DE LILI**, como apalanca su solicitud de incidente de desacato..". Por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de **JOSE JERLADY DELGADO SALAZAR**, y en contra de **NUEVA EPS S.A**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023, dictada por esta dependencia judicial ; ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite incidental.-

SEGUNDO: En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 177
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1124.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00216-00.-

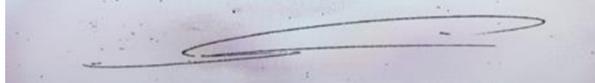
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Diez de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la Secretaria de gestión Humana y recursos Físicos de la Alcaldía Municipal de Yumbo con referencia al embargo del señor **JULIO CESAR MORENO MORENO** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR MORENO MORENO**

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 177

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 2013
VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación No. 2023 – 00354-00.-
Sustitución de poder. -

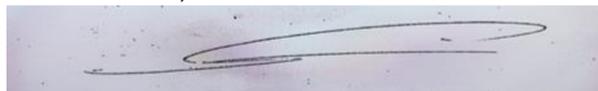
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por la Dra. *Kamila Fernández Rodríguez*. quien **SUSTITUYE** el poder conferido a ella en la profesional del derecho **MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZA** en el proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** Adelantado por la señora **DIOSELINA CUERO SANCHEZ, ASUNCION CUERO SANCHEZ Y ROSINA CUERO SANCHEZ** y en contra de **ELIECER ALBERTO QUIJANO CUERO** y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art. 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctora **MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ** para que en el presente tramite como apoderada sustituta representando a la parte demandante **DIOSELINA CUERO SANCHEZ, ASUNCION CUERO SANCHEZ Y ROSINA CUERO SANCHEZ** en la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO** en contra de **ANDRES MATEO ENCISO VILLEGAS** y en contra de **ELIECER ALBERTO QUIJANO CUERO**

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1123.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00378-00.-

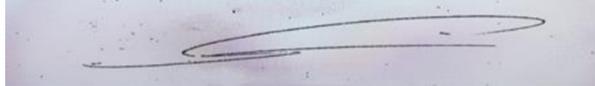
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Diez de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la Secretaria de gestión Humana y recursos Físicos de la Alcaldía Municipal de Yumbo con referencia al embargo de la señora **PATRICIA MUÑOZ PUENTES** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **PATRICIA MUÑOZ PUENTES**

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 177

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1127.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00538-00.-

Colocar En Conocimiento.-

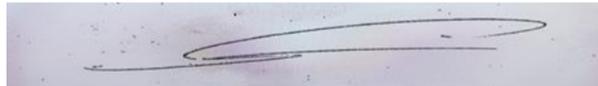
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Diez de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **NUBIA MERA CAMPUZANO CC. 31.214.463**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 10 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2488.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2023 – 00538-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Diez De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO* quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **NUBIA MERA CAMPUZANO** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

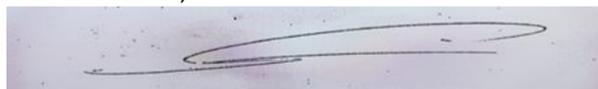
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO*, quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **NUBIA MERA CAMPUZANO**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

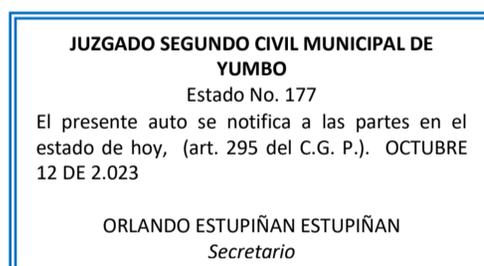
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 10 de octubre 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 2592
Restitución
Radicación 2023-00659-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **RESTITUCION** promovida por **CONTENEDORES LLADO S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **IP EXPERT S.A.S.** y **MARIO ALBERTO PALMA MARTIN**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CONTENEDORES LLADO S.A.S.** debidamente actualizado, igualmente allegar de la sociedad **IP EXPERT S.A.S.**

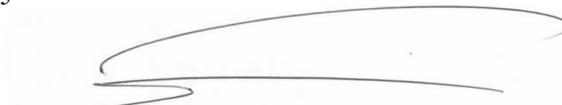
2. Debe establecer la cuantía de la demanda conforme a las exigencias del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- **INADMITIR** la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **KAREN ANDREA MISAS ROJAS**, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2023.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 11 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2466.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00691 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **SUMINISTROS GRAFICOS DE COLOMBIA S.A.S –SUGRAFCO S.A.S**, en contra **BANDAS DE COLOMBIA S.A. – BANDACOL S.A.** como quiera que no fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 2284 de fecha Octubre 2 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que lo que indica como cuantía lo estimo Sin tener en cuenta los intereses por mora que cobra hasta la presentación de la demanda. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

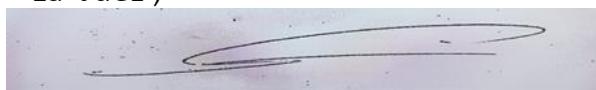
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **SUMINISTROS GRAFICOS DE COLOMBIA S.A.S –SUGRAFCO S.A.S**, en contra **BANDAS DE COLOMBIA S.A. – BANDACOL S.A.** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 177

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 10 de octubre 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 2594
Verbal - Acción Reivindicatoria -
Radicación 2023-00698-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA** - promovida por **SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA, MIRYAM LAPADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES DE BERNAL Y BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **TULIO ENRIQUE BETANCOURT ARTEAGA, MILTON EDUARDO Y ELKIN ENRIQUE BETANCOURT PALADINES**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Debe allegar el certificado de tradición de la M.I. No. 370-103486 debidamente actualizado.

2. Debe establecer la cuantía de la demanda conforme a las exigencias del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

2. La demanda carecer del juramento estimatorio señalado en el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

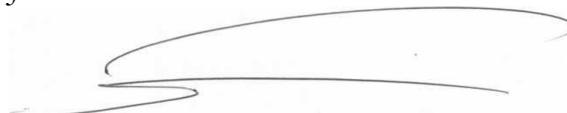
R E S U E L V E:

1- **INADMITIR** la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA DORALBA CHAVARRIAGA, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 10 de octubre 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 2593
Restitución
Radicación 2023-00707-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **RESTITUCION** promovida por **LUZ MARINA HUACAS DE VARGAS** actuando a través de apoderado judicial en contra de **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Debe establecer la cuantía de la demanda conforme a las exigencias del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

2. No se acredita el cumplimiento de la exigencia señalada en el 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

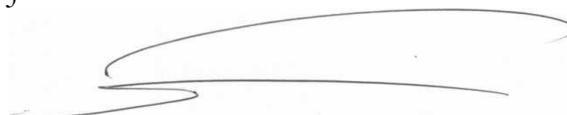
R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 11 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 2489.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00728 - 00
Rechazo y sustitución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JHON ALEXANDER BEDOYA LONDOÑO C.C. 1.037.621.056** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso; así como también se presenta poder de sustitución y se hace preciso por parte del Juzgado

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JHON ALEXANDER BEDOYA LONDOÑO C.C. 1.037.621.056** , por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

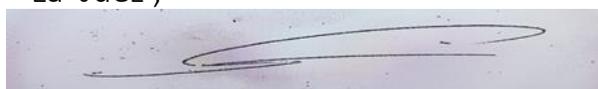
2.- **TÉNGASE** al profesional del derecho Doctora **MARÍA ALEJANDRA ROMERO DÍAZ** para que actúe en el presente tramite como apoderada sustituto representando a **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi – COMFANDI**

3.-**CANCÉLESE** su radicación

4- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 2496.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00730-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés -

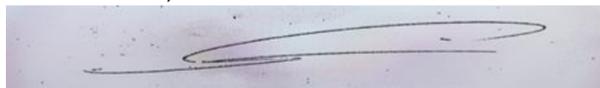
Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A ITAÚ COLOMBIA S.A.**, NIT 890.903.937-0 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ C.C. No. 31.196.107**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT de la parte demandada **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ**, C.C. No. 31196107, en los siguientes Bancos de la ciudad de Cali: **BANCO BBVA** notifica.co@bbva.com **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** notificbancocolpatria@colpatria.com **BANCO FALABELLA** notificacionjudicial@bancofalabella.com.co **BANCO PICHINCHA** notificacionesjudiciales@pichincha.com.co **BANCO ITAU** notificaciones.juridico@itau.co **BANCO AV VILLAS** notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co **BANCO FINANDINA** notificacionesjudiciales@bancofinandina.com **BANCO MUNDO MUJER** cumplimiento.normativo@bmm.com.co; **BANCO COOMEVA** notificacionesfinanciera@coomeva.com.co **BANCO POPULAR** notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co **BANCO BANCOLOMBIA** notificacjudicial@bancolombia.com.co **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co **BANCO DAVIVIENDA** notificacionesjudiciales@davivienda.com **BANCO DE BOGOTA** rjudicial@bancodebogota.com.co / jds168@bancodebogota.com.co **BANCO OCCIDENTE** djuridica@bancodeoccidente.com.co **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co **BANCO GNB SUDAMERIS** jecortes@gnbsudameris.com.co **BANCO CITIBANK** legalnotificacionescitibank@citi.com

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$94.000.000.oo.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 177

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2495.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00730-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintitrés . -

Presentada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** observa que es adelanta por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A ITAÚ COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ C.C. No. 31.196.107**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A ITAÚ COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0** las siguientes sumas de dinero:

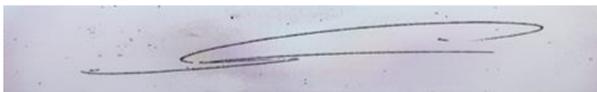
- a. Por la suma de \$ 39.817.768.11 M/cte por concepto de capital, representado en el saldo del pagaré Adjunto a la demanda .-
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir el 6 de Abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.**RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA de conformidad al memorial poder adjunto

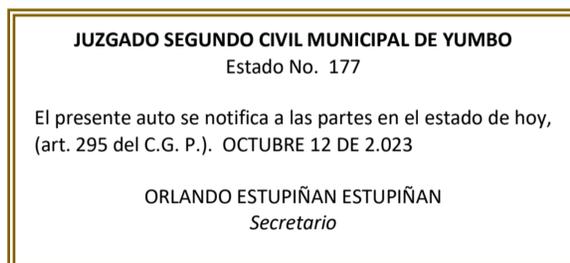
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2313.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00740 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **KLYM S.A.S** antes **OMNILATAM S.A.S., NIT.900.296.536-0**, y en contra de **COMERCIALIZADORA REDUCICLA S.A.S., N.I.T. 901.579.180-1**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 2283 de fecha Octubre 2 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que lo que indica como cuantía lo estimo Sin tener en cuenta los intereses por mora que cobra hasta la presentación de la demanda. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

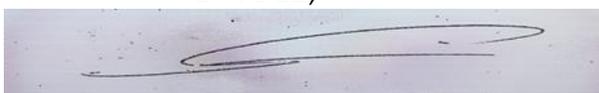
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **KLYM S.A.S** antes **OMNILATAM S.A.S., NIT.900.296.536-0**, y en contra de **COMERCIALIZADORA REDUCICLA S.A.S., N.I.T. 901.579.180-1**, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 177

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Octubre 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2485 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00762- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Diez de Dos Mil Veintitrés.-

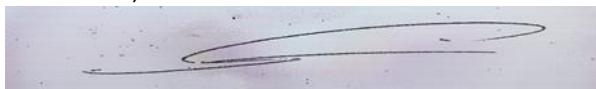
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **RAMIRO MUÑOZ y MARLENY ELIZABETH CRUZ.** y en contra de **OLGA LUCIA CLAVIJO DUQUE, MILLER ALFONSO GARCIA CARDOZO Y FREDY JARAMILLO MACHADO,** se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera., respecto de la pretensiones deben ser claras y cada una debe solicitarse en acápite separados, e ir acordes con el titulo presentado, así como también se le insta para que los documentos aportados sea enviados en forma legible ya que algunos de ellos no lo son. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

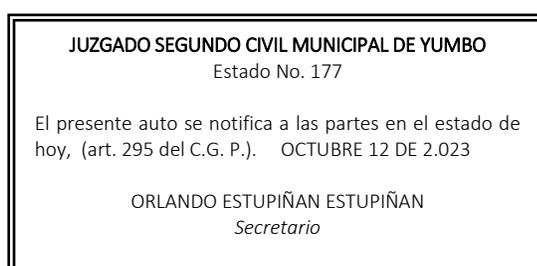
1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, Con la presente demanda indicando que los documentos base de ejecución no se aportan, exceptuando la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE408 que es la única que se aporta al trámite. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 2486.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00763 - 00
Auto Inadmite y abstenerse

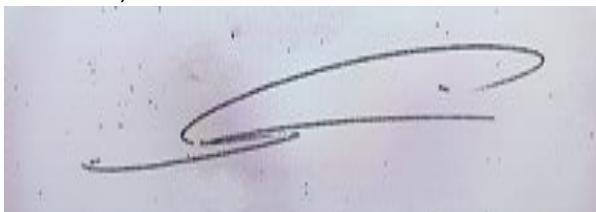
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Octubre Diez de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SOCIEDAD LONDOÑO Y FERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES Nit. 900.486.863,** en contra de empresa **BM INDUSTRIAS METALMECANICAS SAS Nit. No. 901052545,** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Adicional a ello esta dependencia judicial desde ya se **ABSTIENE** de liberar mandamiento de pago por las Factura electrónica Nro. FE 427, Factura electrónica Nro. FE 449, Factura electrónica Nro. FE 503, Factura electrónica Nro. FE 527, Factura electrónica Nro. FE 554, Factura electrónica Nro. FE 570, Factura electrónica Nro. FE 588, Factura electrónica Nro. FE 600, Factura electrónica Nro. FE 621, Factura electrónica Nro. FE 642, toda vez que estas no se aportaron al trámite; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **ABSTENERSE** de liberar mandamiento de pago por las Factura electrónica Nro. FE 427, Factura electrónica Nro. FE 449, Factura electrónica Nro. FE 503, Factura electrónica Nro. FE 527, Factura electrónica Nro. FE 554, Factura electrónica Nro. FE 570, Factura electrónica Nro. FE 588, Factura electrónica Nro. FE 600, Factura electrónica Nro. FE 621, Factura electrónica Nro. FE 642, toda vez que estas no se aportaron al trámite
- 3.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2487 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00764 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Diez de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO COOTRAPI Nit:891.300.716-5** en contra de **GABRIEL ALEXIS PULGARIN MUÑOZ.**, se observa que respecto de las pretensiones en su literal *B.-) Por los intereses causados hasta la fecha de presentación el día 09 de octubre del año 2023 de la demanda por la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$ 468.245.00), conforme al art.26 del C.G.P* Ni se especifica si son intereses de plazo o de mora los que pretende cobrar en este literal; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 177

El presente auto se notifica a las partes en el estado de
hoy, OCTUBRE 12 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 2493
Radicación No. 2023 – 00551-00.-
Incidente de Desacato
Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-
Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintitrés

Cumplido con el término que señala el Art **129** del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente en el trámite incidental presentado por la señora **LUCELA HOYOS CC 25588703** quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 144 del 8 de Agosto de 2023 es por lo que el Juzgado

DISPONE:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (LUCELA HOYOS)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato y la documentación adjunta en el trámite de este

2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de contestación si lo hubieren hecho y /o complementación a los requerimientos efectuados y los anexos aportados en el transcurso del trámite .-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

